

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, Vichada, 28 de junio de 2022. Al despacho de la señora juez el presente proceso, atendiendo lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.



CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que dentro de este proceso se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito en contra únicamente de la demandada señora Karen Paola Bejarano Velasco, se procede a continuar con el diligenciamiento en contra del señor Carlos Eduardo Murillo Hurtado.

Se tiene entonces, que con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un Pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación expresa, clara, y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante, motivo por el que se libró mandamiento ejecutivo en fecha **12 de octubre de 2017**, en favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMPESINA -COMCAJA** y en contra de **CARLOS EDUARDO MURILLO HURTADO**, y el cual fue notificado al ejecutado de manera personal el 11 de enero de 2018, sin que dentro del término legal hubiere propuesto medio defensivo alguno.

Dentro del término concedido en el artículo 431 y 442 del C.G.P., el demandado no canceló la obligación, no propuso excepciones, ni acompañó los documentos relacionados con aquellas, ni solicitó pruebas para hacer valer su pretensión.

Así las cosas, en consideración a que el ejecutado no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, y que expresamente señala:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas, en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En ese orden de ideas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

RESUELVE:

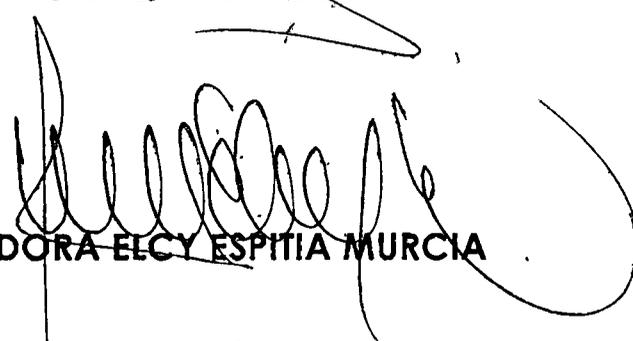
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **CARLOS EDUARDO MURILLO HURTADO**, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., para efectos de la liquidación del crédito y las costas del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado y, teniendo en cuenta el artículo 366 numeral 4 del C.G.P. y el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$215.000 como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada **Tásense**.

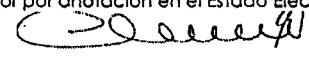
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO CARREÑO, VICHADA**

Hoy 11 de Julio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 014.



**CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ,
SECRETARIA**